

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Verbal No.110013103041201900425 00

Demandante: **CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A.**

Demandado: **PROMOTORA ALTADENA S.A.S.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad **CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó en proceso verbal declarativo a la sociedad **PROMOTORA ALTADENA S.A.S.**, a fin de que se acceda a las siguientes PRETENSIONES contenidas en la reforma a la demanda:

1. DECLARAR que la sociedad **PROMOTORA ALTADENA S.A.S.**, incumplió las cláusulas 2ª de los contratos de obra civil Nos. 007-2016 y 006-2016, celebrados entre las partes.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **PROMOTORA ALTADENA S.A.S.**, a pagar las sumas de \$45.100.700.00, correspondiente al contrato civil de obra No. 007-2016 y la suma de \$52.776.672.00, correspondiente al contrato civil de obra No. 06-2016, más los intereses de mora de dichas sumas, desde el 23 de mayo de 2017, hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene a la parte demandada a pagar al demandante la suma \$37.217.750, que comprende los perjuicios por concepto de daño emergente, correspondientes a la deuda que el demandante tuvo que solicitar a la empresa Multiobras para poder ejecutar las obras de los contratos 06-2016 y 007-2016 y la suma \$20.000.000, que comprende los perjuicios por concepto de daño emergente, correspondiente al préstamo solicitado por la parte demandante para poder pagar el personal y la seguridad social de los mismos para la debida ejecución de la obra.

HECHOS:

Como bases fácticas de los pedimentos de la demanda, la parte demandante expuso los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. Entre PROMOTORA ALTADENA S.A.S., en calidad de CONTRATANTE, y CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A., en calidad de CONTRATISTA, el 18 de marzo de 2016, se celebraron los siguientes contratos:

- a. "Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura"
- b. "Contrato de obra civil No 007-2016-suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros".

2. Los contratos 006-2016 y 007-2016, comparten el mismo clausulado, a excepción de las cláusulas de objeto, precio y fecha de entrega.

3. Por causas imputables al CONTRATANTE no fue posible comenzar a ejecutar las obras del Contrato de obra civil N° 007-2016-suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros, como tampoco las obras del contrato No. 006-2016 mano de obra para estuco y pintura, las cuales tenían un plazo desde el 28 de marzo de 2016, fecha inicialmente pactada para iniciar la obra. Debido a lo anterior, el 06 de mayo de 2016, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA suscribieron otro sí n° 01 al contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros, en el cual se acordó modificar las cláusulas tercera y quinta del contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros, ampliando el plazo de entrega de la obra y el plazo de vencimiento de las pólizas hasta el 10 de agosto de 2016. En cumplimiento de lo anterior, el CONTRATISTA constituyó nuevamente todas las pólizas y garantías correspondientes ante la aseguradora La Equidad Seguros.

4. De igual manera, el 06 de mayo de 2016, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA suscribieron otro sí N° 01 al Contrato de obra civil n° 006-2016 mano de obra para

estuco y pintura, en el cual se acordó modificar las cláusulas tercera y quinta del Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura, ampliando el plazo de entrega de la obra y el plazo de vencimiento de las pólizas hasta el 10 de agosto de 2016. En cumplimiento de lo anterior, el CONTRATISTA constituyó nuevamente todas las pólizas y garantías correspondientes ante la aseguradora La Equidad Seguros.

5. Pese a la suscripción de los otro sí N° 01 a los anteriores contratos, el CONTRATISTA se encontraba ejecutando las obras de “mampostería y remates” sobre el sitio destinado para la ejecución de la obra en el Proyecto Edificio Altadena, ubicado en la dirección carrera 51 Nª 102ª- 36 de Bogotá D. C, obras que se acordaron terminar en noviembre del mismo año.

6. Para mediados de junio de 2016, habiendo avanzado con las obras de “mampostería y remates”, el CONTRATISTA pudo comenzar a ejecutar las obras del Contrato de obra civil N° 007-2016-suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros y las obras del Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura.

7. El 11 de agosto de 2016 el CONTRATANTE y el CONTRATISTA suscribieron otro sí número 02 al contrato de obra civil n° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros, para modificar las cláusulas tercera y quinta del contrato, ampliando el plazo de entrega de la obra y el plazo de vencimiento de las pólizas hasta el 16 de septiembre de 2016. En cumplimiento de sus obligaciones, el CONTRATISTA celebró nuevamente los contratos de seguro y constituyó las pólizas y garantías de acuerdo con el nuevo plazo acordado y en las condiciones indicadas. Por las anteriores razones, el 12 de agosto de 2016 el CONTRATANTE y el CONTRATISTA suscribieron otro sí número 02 al Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura, ampliando el plazo de entrega de la obra y el plazo de vencimiento de las pólizas hasta el 14 de octubre de 2016. En cumplimiento de sus obligaciones, el CONTRATISTA celebró nuevamente los contratos de seguro y constituyó las pólizas y garantías de acuerdo con el nuevo plazo acordado y en las condiciones indicadas.

8. El 16 de septiembre de 2016, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA suscribieron otro sí número 03 al contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros,

9. El 18 de enero de 2017 la demandante finalizó la totalidad de la obra convenida en el contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo

raso y muros y las obras adicionales solicitadas por el CONTRATANTE. Una vez terminada la obra y presentado el saldo a pagar, el CONTRATANTE por medio de evasivas infundadas de su representante legal, como que estaba muy ocupado o que no contaba con un funcionario que recibiera la obra para firmar las actas finales, aplazaba la recepción de esta a pesar de ya estar terminada en su totalidad, para así postergar el pago del saldo del precio de la obra.

10. Fue hasta el 23 de mayo de 2017 que el CONTRATISTA, y el CONTRATANTE, firmaron el acta de entrega a satisfacción de la obra del contrato de obra civil N° 007-2016 de suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros. Las obras entregadas fueron por concepto de: cielos rasos en drywall una mano de pintura terminado; cielos rasos tapados con lámina verse RH; lineales en drywall, lineales en Superboard en el Proyecto en el Edificio Altadena, ubicado en la dirección carrera 51 N° 102^a- 36 de Bogotá D. C.

11. Frente a la entrega de las obras del contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros, el CONTRATANTE no manifestó al CONTRATISTA inconformidad u observación frente a la calidad y entrega de esta.

12. Por la totalidad de suministros, actividades y obras realizadas a la finalización de la obra del contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros y entrega de la misma, el costo total en que incurrió el CONTRATISTA fue la suma \$83.214.307, conforme al acta de liquidación final de la obra que presentó el CONTRATISTA al CONTRATANTE. A la fecha el CONTRATANTE ha pagado al CONTRATISTA la suma de \$38.113.608. y, por tanto, desde el 23 de mayo de 2016 y a la fecha, el CONTRATANTE adeuda al CONTRATISTA la suma \$45.100.700, por concepto de la ejecución del contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros.

13. Al igual que en el anterior contrato, a pesar de que el CONTRATISTA había terminado las obras del Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura, y presentado el saldo a pagar, al CONTRATANTE, fue hasta el 23 de mayo de 2017 que el CONTRATISTA, y el CONTRATANTE, firmaron el acta de entrega a satisfacción de la obra del Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura.

14. El costo total en que incurrió el CONTRATISTA fue la suma \$100.224.874.00, conforme al acta de liquidación final de la obra que presentó el CONTRATISTA y a la fecha el CONTRATANTE ha pagado al CONTRATISTA la suma \$47.448.202.00 Por tanto, desde el 23 de mayo de 2016 y a la fecha, el CONTRATANTE adeuda al

CONTRATISTA la suma de \$52.776.672 por concepto de la ejecución del Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda y notificada a la demandada, ésta concurrió al proceso a través de apoderado, contestó sus hechos y se opuso a sus pretensiones. Como defensa propuso las excepciones de mérito que denominado “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “CONTRATO NO CUMPLIDO” y “FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO Y FÁCTICO PARA INICIAR LA ACCIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin que la parte demandada y su apoderado concurrieran a la audiencia, sin que dentro del término legal justificaran su inasistencia, razón por la cual en la audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem, fueron sancionados la demandada y su apoderado, cada uno con 5 salarios mínimos mensuales vigentes. Igualmente se dispuso la aplicación de la sanción de que trata el artículo 372 num 4 del ordenamiento procesal.

Precluido el término probatorio, fue escuchada la parte demandante en sus alegaciones, dado que la parte demandada no compareció a la respectiva audiencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este juzgado para dirimir la controversia; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también, a realizar en el campo de la esfera privada los principios superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de los contratos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que el contrato es una “ley para los contratantes” y que por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibidem*), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva el contrato y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover el cumplimiento del contrato o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido. No sobra precisar que, en contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, suministro, vigilancia, etc., en donde las obligaciones recíprocas se generan periódicamente, no hay lugar a la resolución sino a la terminación del contrato, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, por razón de la naturaleza del contrato.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora, pida cualquiera de estas tres cosas:

- 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

En el mismo sentido se expresa el artículo 870 del Código del Comercio, en tratándose de contratos comerciales, dado que señala acciones similares que emergen de esta clase de contratos.

CASO CONCRETO

Del libelo de demanda se desprende que en el presente caso se trata de acción de responsabilidad civil, de carácter contractual, orientada a obtener que se DECLARE

que la sociedad **PROMOTORA ALTADENA S.A.S.**, incumplió las cláusulas 2ª de los contratos de obra civil Nos. 007-2016 y 006-2016, celebrados entre las partes, y como resultado de ello se condene a la demandada a pagar las sumas de \$45.100.700.00, correspondiente al contrato civil de obra No. 007-2016 y la suma de \$52.776.672.00, correspondiente al contrato civil de obra No. 06-2016, más los intereses de mora de dichas sumas, desde el 23 de mayo de 2017, hasta la fecha de pago de la obligación.

Constituye punto pacífico del litigio la celebración de los contratos relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda, pues la demandada no negó su existencia al replicar la demanda, siendo necesario determinar si en verdad se configuró el incumplimiento que se endilga a la demandada, así como la existencia del saldo a favor de la demandante, por concepto de la ejecución de los contratos génesis de esta acción.

Los contratos, sus otros sí, la liquidación de las obras, comprobantes de anticipos, de pagos, etc., así como versiones testimoniales traídas al proceso por la parte demandante, estima este estrado judicial que no se requiere entrar a profundizar en el análisis de tales medios de prueba, como quiera que la conducta procesal de la parte demandada de cara a este litigio resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Se precisará antes que todo que la demandada compareció al litigio a través de apoderado, empero su actitud, al igual que la de su gestor judicial fue de total desprecio a la administración de justicia y al presente proceso, dado su ausencia en las audiencias donde se adelantaron las respectivas fases procesales, sin que la falta de asistencia mereciera justificación alguna.

Por ello, se impone tener en cuenta en primer lugar, los efectos jurídicos previstos por la inasistencia a la audiencia inicial de la parte demandada, establecida en el 372 del Código General del Proceso, en su numeral 4º que determina:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda**”.

Así mismo, debe recordarse que la demandada a través de su representante legal no solo debía asistir a la audiencia inicial, sino que también, en la misma audiencia, debía

absolver interrogatorio de parte que le formularía el juzgado. Sin embargo, como no compareció, sin justificación válida alguna, se abre paso adicionalmente la sanción impuesta prevista en el artículo 205 de la ley procesal, norma que sobre el particular establece que:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca...”

La confesión o presunción de veracidad que emana de la aplicación de las normas anteriormente invocadas, recaen sobre los hechos “en que se funde la demanda”, los que al ser revisados se concretan a la celebración entre PROMOTORA ALTADENA S.A.S., en calidad de CONTRATANTE, y CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A., en calidad de CONTRATISTA, el 18 de marzo de 2016, se celebraron los siguientes contratos del “Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura” y del “Contrato de obra civil No 007-2016-suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros”. Así mismo, los hechos hacen referencia al cumplimiento o ejecución total de los contratos por parte de la demandante y al incumplimiento de estos por parte de la demandada. Así mismo, conforme al glosario del fundamento fáctico hecho en los antecedentes de esta providencia, el CONTRATANTE adeuda al CONTRATISTA la suma \$45.100.700.00, por concepto de la ejecución del contrato de obra civil N° 007-2016 suministro y construcción de drywall para cielo raso y muros y que el CONTRATANTE adeuda al CONTRATISTA la suma de \$52.776.672.00, por concepto de la ejecución del Contrato de obra civil N° 006-2016 mano de obra para estuco y pintura, obligaciones que tiene pendientes desde el 23 de mayo de 2017.

Hechos que son susceptibles de confesión, dado que no requieren prueba solemne alguna, al presumirse por ciertos en aplicación de los preceptos traídos a colación, permiten concluir con grado de certeza que ciertamente la demandada adeuda a la demandante, las mencionadas sumas de dinero, con ocasión el incumplimiento de los contratos motivo del presente contrato.

La aplicación de las presunciones legalmente establecidas, de suyo excluye la configuración de las excepciones de mérito propuestas por la demandada,

denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “CONTRATO NO CUMPLIDO” y “FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO Y FÁCTICO PARA INICIAR LA ACCIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”, como quiera que el resultado de las presunciones es que ciertamente la demandada adeuda a la demandante las sumas de dinero relacionadas con anterioridad, que no ha habido pago de dicho saldo y que, por lo mismo, los elementos estructurales de la acción se encuentra configurados, como quiera que por vía de confesión se determinó la existencia del contrato válido, el cumplimiento de los obligaciones contractuales a cargo de la demandante y el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones, siendo procedente declarar la declaración de existencia de la obligación reclamada en la demanda.

En consecuencia, se condenará a la sociedad demandada a pagar a la demandante las sumas de \$45.100.700.00, correspondiente al contrato civil de obra No. 007-2016 y la suma de \$52.776.672.00, correspondiente al contrato civil de obra No. 06-2016, más los intereses de mora de dichas sumas, desde el 23 de mayo de 2017, hasta la fecha de pago de la obligación.

Con relación a los perjuicios reclamados en la reforma a la demandada consistentes en la suma \$37.217.750, por de daño emergente, correspondientes a la deuda que el demandante tuvo que solicitar a la empresa Multiobras para poder ejecutar las obras de los contratos 06-2016 y 007-2016 y la suma \$20.000.000, por de daño emergente, correspondiente al préstamo solicitado por la parte demandante para poder pagar el personal y la seguridad social de los mismos para la debida ejecución de la obra, a pesar de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda y su reforma, es claro que no aparece demostrado y no existe un nexo jurídicamente aceptable, según el cual, la ejecución de las obras solo podían ser adelantadas por la demandante previo pago de la demandada a fin de obtener los respectivos recursos para la ejecución de los contratos; y por el contrario, se infiere de los mismos que su pago se efectuarían una vez adelantadas las obras. Por tanto, la falta de recursos de la demandante para atender sus deberes contractuales es una situación particular y personal que no puede constituirse en perjuicio a su favor.

Se condenará a la parte demandada en costas del proceso.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar que **PROMOTORA ALTADENA S.A.S.**, incumplió las cláusulas 2ª de los contratos de obra civil Nos. 007-2016 y 006-2016, celebrados con la demandante **CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada **PROMOTORA ALTADENA S.A.S** a pagar a la demandante **CONSTRUCCIONES BELTRÁN GROUP S.A.**, la sumas de \$45.100.700.oo, correspondiente al contrato civil de obra No. 007-2016 y la suma de \$52.776.672.oo, correspondiente al contrato civil de obra No. 06-2016, más los intereses de mora sobre dichas sumas, desde el 23 de mayo de 2017, hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. Y se niegan las demás pretensiones de acuerdo con lo considerado en precedencia.

CUARTO: **Condenar** a la demandada en costas del proceso. Líquidense con base en la suma de \$6'000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ